

# LEY PROVINCIAL NRO. 1210

\*DEROGANDO LA LEY NRO. 847 Y ESTABLECIENDO EL NUEVO REGIMEN LEGAL DE LA APICULTURA EN LA PROVINCIA.

SANTA ROSA, 3 de Mayo de 1990. (BOLETIN OFICIAL, 01 de Junio de 1990 )  
Vigentes

**Reglamentado por : Decreto 625/93 de La Pampa**

## GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0013

TEXTO

ART.6 BIS CONFORME INCORPORACION ART. 1 LEY 1701 (BO 2181 27-9-96)

TEXTO

ART.8 CONFORME MODIFICACION ART. 1 LEY 1900 ( BO 2397 17-11-00)

OBSERVACION

ART.10 DEROGA LEY 847 (BO. 1589 - 31-05-85)

## TEMA

ACTIVIDADES ECONOMICAS-APICULTURA-COLMENAS

### **LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1.- Declárase de interés provincial a la abeja doméstica, a la apicultura en general y a la flora apícola, siempre que ésta no se considere plaga o perjudicial a otros fines.-

Artículo 2.- El organismo de aplicación en todas las cuestiones vinculadas a la presente Ley será la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios o de aquel organismo que lo reemplazare.-

Artículo 3.- Queda prohibida la explotación y tenencia de abejas que no se reconozcan como domésticas, entendiéndose por tales aquéllas

que demuestren, en el manejo dado por personas idóneas, probadas condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.

Artículo 4.-Quedan exceptuadas de los alcances del artículo anterior las instituciones oficiales, de investigación o experimentación, que se encuentren desarrollando una labor científica de mejoramiento apícola y en condiciones controladas.-

Artículo 5.-Es obligatorio denunciar ante la autoridad de aplicación  
a) La aparición de enjambres de origen desconocido o agresivo; y  
b) el ingreso transitorio o permanente de colonias, colmenas con población, núcleos, reinas y material usado.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación, a criterio del Poder Ejecutivo, podrá restringir o prohibir por el tiempo que estipule conveniente el ingreso de colonias, colmenas con población, núcleos reinas y material usado en resguardo del patrimonio apícola de nuestra Provincia.-

\* Artículo 6 bis.- En cumplimiento de los artículo precedentes, la autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con las Municipalidades, Comisiones de Fomento o Asociaciones de Productores que así lo requieran.

A esos efectos la autoridad de aplicación y aquella con la cual convenga, acordarán en el convenio marco lo siguiente:

- a) Detalles administrativos de los registros de apiarios;
- b) Metodología de trabajo a implementar en inspecciones, decomisos y otras intervenciones necesarias; y
- c) Area de incumbencia de las diferentes autoridades delegadas.-

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo promoverá la producción, industrialización, comercialización y fiscalización de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando estas actividades especialmente por intermedio de cooperativas de productores apícolas u otras formas de asociación de productores.-

\*Artículo 8.- El Poder Ejecutivo propenderá a la investigación, experimentación y extensión encaminadas a lograr la instalación, incremento y mejoramiento de la apicultura.-

A los efectos precedentes, el mismo adecuará la reglamentación vigente dando cumplimiento a lo siguiente:

Inc. a) Implementando los planes sanitarios provinciales y/o regionales necesarios y adhiriendo a las normas sanitarias del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)

Inc.b) Implementando la Guía Única Apícola, destinada al movimiento y traslado de:

- colmenas (con y sin abejas)
- núcleos (con o sin abejas).
- paquetes de abejas,
- reinas,
- tambores con miel a granel , y
- alzas de cosecha.

Inc. c) Estableciendo pautas de habilitación de nuevas salas de extracción de acuerdo a normas internacionales y un régimen de ade-

cuación a las mismas, para las salas existentes que quieran adecuarse, e Inc.d) Fijando los pasos necesarios que permitan a quienes cumplan con todos los requisitos que establezca la legislación específica y su respectiva reglamentación, elevar su producto a la categoría de "Miel certificada en origen".-

Artículo 9.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) multas entre cien (100) kgs. y diez mil (10.000) kgs. de miel actualizables al momento de su pago, de acuerdo al promedio mensual informado oficialmente por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires o la institución que la reemplazare;
- d) decomiso de los elementos o mercaderías objeto de infracción;
- e) clausura temporaria o definitiva del establecimiento; y
- f) destrucción del material vivo y/o inerte.-

Artículo 10.- Derógase la Ley Nro. 847.-

**Deroga a:**  
[Ley 847 de La Pampa](#)

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de sesenta (60) días.-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## **FIRMANTES**

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-